

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en El Franco, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ron contra el fallo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Manuel Fernández Rodríguez y D. Francisco Gayol y Pérez San Miguel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes anterior, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que nueve vecinos del Municipio de El Franco, por sí, y en nombre de los demás vivos que juraban en las listas electorales, y de los eliminados del censo del año último, pidieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio que declarase nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año, por los graves defectos de que adolecían las listas electorales, y por los hechos acaecidos en uno de los colegios el día de la elección de mesa definitiva, y que en todo caso fuesen declarados incapacitados dos de los Concejales electos.

Para probar algunos de sus asertos presentaron varias actas notariales y certificaciones de haber fallecido per-

sonas cuyos nombres aparecían en las listas electorales.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron no haber lugar á resolver acerca de la protesta en que se solicitaba la anulación de las elecciones, porque los interesados carecían de personalidad para reclamar, una vez que no eran electores, y porque no habían presentado las cédulas personales. El Ayuntamiento y dichos Comisionados adoptaron por mayoría de votos igual acuerdo respecto á la protesta referente á la incapacidad de dos de los Regidores electos.

Apeladas estas resoluciones para ante la Comisión provincial, el Alcalde se negó á dar curso á la instancia, por no ser electores los que la autorizaban; mas habiendo cesado el Ayuntamiento interino, y vuelto á encargarse de la gestión administrativa del Municipio el de elección popular, que había estado suspendido gubernativamente, se cursó la reclamación, que fué ampliada con un nuevo escrito y con dos actas notariales, en una de las cuales se consigna que los acuerdos de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio no fueron previamente discutidos ni adoptados en votación, sino que, después de leídas las protestas, el Secretario extendió el acta y la pasó á los concurrentes, que la firmaron.

La Comisión provincial de Oviedo confirmó los acuerdos apelados, fundándose en que solamente los electores pueden reclamar contra la validez de las elecciones y la capacidad de los Concejales electos, y que negada tal cualidad á los apelantes, éstos no habían tratado siquiera de justificar que la tenían; en que la exhibición de la cédula personal es indispensable para toda clase de reclamaciones, y que los interesados no presentaron sus cédulas oportunamente, y en que el acta de la sesión de 1.º de Junio revestía todos los caracteres de legalidad; aparecía firmada por todos los concurrentes, incluso los dos que disintieron del parecer de la mayoría, y tratándose de un documento público y fehaciente no bas-

taba un acta notarial para tenerle por nulo mientras los Tribunales no declarasen que lo eran.

No aquietándose D. Francisco Ron, se ha alzado ante ese Ministerio, alegando que ni él ni los demás reclamantes figuraban como electores, porque se les había excluido arbitrariamente del censo unos días antes de la elección, de lo cual hubiera podido convencerse la Comisión provincial examinando las listas anteriores; que no presentaron las cédulas personales, porque como electores no necesitaban hacerlo y constaba al Ayuntamiento que las tenían, y porque habiéndolas exhibido después no hubo motivo para desconocer su derecho.

La procedencia y legalidad del acuerdo apelado es, á juicio de la Sección, tan evidente, que bastan breves razones para demostrarlo.

El párrafo segundo del art. 86 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 reconoce á los electores únicamente el derecho de entablar las reclamaciones que estimen oportunas sobre la validez de la elección verificada ó la incapacidad legal de los elegidos, y como se halla probado en el expediente y hasta reconocido por los apelantes mismos que no reunían aquella condición, es evidente que carecían de personalidad para ejercitar la acción que intentaron, y, por tanto, que se obró legalmente al decidir que no había lugar á resolver sus protestas.

Podrán el reclamante y las personas á quienes alude reunir las condiciones que marca la Ley para figurar en las listas electorales, y podrá ser cierto también que se les haya eliminado indebidamente de ellas; pero cuando acudieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la junta general de escrutinio, no era lícito, ni lo es tampoco ahora, discutir ninguna de tales cuestiones, porque sabido es que trascurridos los plazos que señala el art. 26 de la Ley electoral, no cabe reclamación sobre las listas, y que, con arreglo á la jurisprudencia establecida en repetidos casos, las que se publican como ul-

timadas durante los 15 primeros días del décimo mes de cada año económico (art. 30), son válidas é inalterables por muchos defectos ú omisiones que contengan.

Cree, por tanto, la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.

Y, conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Alcira, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales electos contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la incapacidad de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 13 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año las elecciones municipales para la renovación biennial del Ayuntamiento de Alcira, se dedujeron varias protestas contra su validez por las informalidades que contenían las listas electorales y por otros abusos que se decían cometidos, y contra la capacidad legal de los 11 Concejales electos, porque ninguno de ellos figuraba en la lista de elegibles.

Los Comisionados de la junta general de escrutinio declararon válidas las elecciones por conceptuar infundadas las razones, aducidas para impugnar su legalidad, y con el Ayuntamiento desestimaron las protestas relativas á la

incapacidad de los electos, porque ni en el presente año ni en otros anteriores se habían formado listas de elegibles, hecho contra el cual no se había producido reclamación alguna, y porque todos los Concejales electos reunían condiciones legales para desempeñar estos cargos.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial de Valencia, ésta, en sesión de 19 de Junio, declaró incapaces á los 11 Concejales electos, fundándose en que los interesados no tenían reconocida la cualidad de elegibles, y en que, según la Real orden de 15 de Marzo de 1880, para ser Concejales es indispensable figurar en la lista de elegibles.

No aquietándose con esta resolución ocho de los Concejales electos, acuden á V. E. pidiéndole, por las razones que exponen, que se sirva dejarlas sin efecto.

En diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 21 de Octubre de 1879 y 15 de Marzo de 1880, se ha declarado, interpretando la disposición contenida en el art. 41 de la Ley Municipal vigente, que los que no figuren en las listas electorales en concepto de elegibles, no pueden ser Regidores aunque reúnan condiciones legales para desempeñar estos cargos, y como no hay razón alguna para aplicar esta doctrina, estrictamente arreglada á la Ley, cuando se trata de uno ó dos Concejales electos, y no cuando puede comprender á todos los elegidos en una renovación parcial ó total, que es lo que en el caso del expediente ocurre, es claro que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, cuya anulación se pretende.

No obstante ser tan múltiples y de naturaleza tan seria los casos que en materia de elecciones municipales se han presentado desde la promulgación de las Leyes orgánicas municipal y electoral de 20 de Agosto de 1870, ésta última en vigor todavía, no recuerda la Sección más que uno, el de las elecciones municipales de Oviedo, resuelto por Real orden de 12 de Agosto último, que guarda cierta analogía con el de que aquí se trata; pero ni se puede invocar como precedente, porque una resolución sola no forma jurisprudencia, ni hay que olvidar que entonces se trató como punto incidental y secundario la cuestión que ahora se ofrece como única y principal, porque no existían indicios siquiera de que en Oviedo ocurriese lo que ha pasado en Alcira, el cual reviste aquí mayor gravedad, y es preciso, por tanto, ponerle remedio eficaz y radical á fin de que no se reincida en la manifiesta trasgresión de Ley que hace 10 años vienen cometiendo todos los Ayuntamientos de la localidad á que el expediente se refiere.

(Continuará.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Agosto último, por el que se mandó observar como Ley desde 1.º de Enero

próximo en la Península é islas adyacentes el nuevo Código de Comercio, dispuso en su art. 4.º que el Gobierno dictaría, previa audiencia del Consejo de Estado, antes de aquella fecha los Reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

A pesar de los laudables esfuerzos realizados por el digno antecesor del que suscribe para que pudiese tener debido cumplimiento lo dispuesto en el citado art. 4.º, es lo cierto que al tener el infrascrito el alto honor de ser llamado á los Consejos de la Corona, y por efecto del trastorno producido por sucesos que han llenado de luto á la Nación entera, el Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil se hallaba todavía pendiente de dictamen en el Consejo de Estado, y aún no se había remitido á este Alto Cuerpo el relativo á las Bolsas de Comercio.

Aunque esta circunstancia parecía aconsejar la conveniencia de dilatar por algún tiempo la fecha acordada por el Gobierno anterior para que empezase á regir el nuevo Código de Comercio, el que actualmente merece la confianza de V. M. no se ha atrevido á echar sobre sí la grave responsabilidad de esta dilación, tratándose de una Ley que, no sólo afecta á las relaciones privadas de los españoles, sino que trasciende á las que mantienen éstos con los extranjeros, á quienes en cierto modo podría contrariar, y aun perjudicar, el aplazamiento á última hora acordado de la observancia del nuevo Código de Comercio.

Por eso optó desde luego el Gobierno de V. M. por mantener la fecha del 1.º de Enero, excitando, para que esto pudiera tener lugar, el reconocido celo del Consejo de Estado, con el fin de que se sirviese consultar en el término más breve posible sobre los Reglamentos que según el art. 4.º del expresado Real decreto deben dictarse antes del citado día.

Mas la premura con que se ha procedido necesariamente en la redacción de los Reglamentos, y el apresuramiento impuesto á aquel alto Cuerpo consultivo para emitir su dictamen, no son, á juicio del Ministro que suscribe, suficiente garantía de acierto para aceptar sin más examen las medidas reglamentarias proyectadas, tratándose del planteamiento de las graves y trascendentales reformas introducidas en esta parte de la legislación mercantil por el nuevo Código.

Estas consideraciones han obligado al infrascrito á someter á la aprobación de V. M., con el carácter de interino, el Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil que V. M. se ha dignado aprobar, y ellas mismas le obligan á proponer á la sanción de V. M., con igual carácter de interinidad, el Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, con tanto mayor motivo en el presente caso, cuanto que existen notables divergencias sobre puntos graves y delicados entre el proyecto re-

dictado por la ilustrada Comisión nombrada al efecto, y el dictamen que acerca del mismo ha emitido el Consejo de Estado.

Dada la imposibilidad material en que se halla el infrascrito de resolver por sí mismo en un término tan angustioso los puntos más importantes en que difieren sustancialmente la Comisión y aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe se ha limitado á consignar en el adjunto proyecto de Reglamento aquellas medidas que tienen verdadero carácter Reglamentario en susentido más estricto, dentro del espíritu del nuevo Código de Comercio, encaminado á introducir en nuestra Nación, con la prudencia debida, el principio de libertad en la creación de Bolsas, en la contratación de efectos públicos y valores comerciales y en el ejercicio de la profesión de mediador de todas las transacciones mercantiles, manteniendo, sin embargo, los cargos ú oficios de Agentes colegiados de Comercio, investidos con la fe pública para autorizar los contratos y actos mercantiles.

De esta suerte, y venciendo toda clase de dificultades y obstáculos, podrá empezar á regir el nuevo Código de Comercio en la fecha primeramente acordada, y se observará, si bien como interino, el adjunto proyecto de Reglamento, hasta tanto que con mayor espacio y más caudal de experiencia forme y redacte la misma ilustrada Comisión revisora del Código el Reglamento definitivo que contenga las disposiciones que estime más conformes con el verdadero espíritu y tendencia de esta obra legislativa, una de las más memorables del glorioso reinado del Augusto Esposo de V. M., el nunca bastante llorado Monarca Don Alfonso XII.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar, con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### REGLAMENTO INTERINO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en Madrid con-

tinuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población del Reino, con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayere se acordará por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

Art. 2.º Sólo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales, con carácter privado, las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá, previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general del Estado los gastos de su instalación y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente, por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades, serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento. En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de

Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, y donde no le haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical.

Art. 7.º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se registrarán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se registrarán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y Reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art. 9.º El Reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos Reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPITULO II

Agentes colegiados de comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de los mismos, y funciones que les están encomendadas.

Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio.

Los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de Comercio.

Art. 11. Los Agentes de Cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de Comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores Intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa, como los Corredores de comercio, deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla

establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida por el Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento, después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo, sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título, sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código en metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos, la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título, con el certificado de posesión, al Gobernador de la provincia, para que lo eleve al Ministerio de Fomento; anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical, informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo, los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquella para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de poblaciones donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

(Continuará.)

Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País.

Núm. 1.400.

Lista de los señores socios residentes y corresponsales que por hallarse comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la Ley electoral del Senado, publicada en 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á la elección de Compromisarios.

(Conclusión.)

| Número de orden. | NOMBRES                          |
|------------------|----------------------------------|
| 264              | D. Ricardo Moyano.               |
| 265              | Manuel del Castillo San Vicente. |
| 266              | Cesáreo Cerezo.                  |
| 267              | Feliciano Mariño de Lovera.      |
| 268              | José Vileres y Godos.            |
| 269              | Eduardo Shaw.                    |
| 270              | José Grostarve y Buset.          |
| 271              | Juan Bastida Solís.              |
| 272              | Modesto Espiño.                  |

| Número de orden. | NOMBRES                          | Número de orden. | NOMBRES                        |
|------------------|----------------------------------|------------------|--------------------------------|
| 273              | D. Francisco Belmonte Cárdenas.  | 338              | D. José Serrano Gabarre.       |
| 274              | José Blázquez Prieto.            | 339              | Pablo Aceituno Torres.         |
| 275              | Valentín de Santiago Fuentes.    | 340              | Antonio Tabes Solano.          |
| 276              | Luis Caro Salamanca.             | 341              | Julián Sanz del Valle.         |
| 277              | Nicasio de la Helguera.          | 342              | Rafael Muñoz Ruiz.             |
| 278              | Francisco de P. Serrano Mirasol. | 343              | Francisco Ruiz Aguilar.        |
| 279              | Nemesio Portal Ramirez.          | 344              | Mariano de Santos Donaire.     |
| 280              | Félix García Gómez de la Serna.  | 345              | Indalecio Ventura.             |
| 281              | Antonio Ceballos Aguilar.        | 346              | Juan Luginós Arroyo.           |
| 282              | Pedro Pablo Herrera Zamorano.    | 347              | Francisco Ruiz Urbina.         |
| 283              | Miguel Ruiz Villanueva.          | 348              | Salvador María Ory.            |
| 284              | Enrique López Verdugo.           | 349              | Antonio Almendros Aguilar.     |
| 285              | Evaristo Mariano de Fontaner.    | 350              | José Quesada.                  |
| 286              | Antonio Muriel y García.         | 351              | Antonio Rodríguez Cepeda.      |
| 287              | Rafael Cruz Miranda.             | 352              | Juan Reig.                     |
| 288              | Enrique de Leguina y Vidal.      | 353              | Antonio Revenga.               |
| 289              | José Pérez de Guzmán.            | 354              | José Carmona.                  |
| 290              | Carlos Gaudencio.                | 355              | José Llorente.                 |
| 291              | Mariano Fonseca Vinuesa.         | 356              | José Norberto Rubes.           |
| 292              | Ildefonso Cánovas.               | 357              | Luis Ibañez de Lara.           |
| 293              | Rafael Blanco Cabello.           | 358              | Rafael Gómez Matoses.          |
| 294              | Rafael Ceballos Alvarez.         | 359              | Pascual Domenech.              |
| 295              | José Ruiz Almodóvar.             | 360              | Rafael Ferrer Vicén.           |
| 296              | Miguel Olmedo Palencia.          | 361              | Pedro Moreno Villena.          |
| 297              | Juan Rubio Pérez.                | 362              | Francisco de P. Alafont.       |
| 298              | Francisco de P. Laty.            | 363              | Vicente Puello y Ariño.        |
| 299              | Agustín Escribano López.         | 364              | Juan Navarro Reverter.         |
| 300              | Félix Martínez Espinosa.         | 365              | José Conejo.                   |
| 301              | Antonio Gómez Carrasco.          | 366              | Vicente Greus.                 |
| 302              | Francisco Gómez Melgarejo.       | 367              | Eduardo Capelastegui.          |
| 303              | Carlos García Clemencia.         | 368              | Francisco Galwey Morgran.      |
| 304              | Antonio Jiménez Vila.            | 369              | Francisco Berjamín García.     |
| 305              | Eduardo Estrada Parejo.          | 370              | Manuel del Oso y Herráiz.      |
| 306              | Eduardo Dupuy y Forte.           | 371              | Sebastián Soubirón y Torres.   |
| 307              | Juan Manuel Carrillo.            | 372              | Francisco Torres de Navarra.   |
| 308              | José Montalvo y Langa.           | 373              | Diego de Lara y Valle.         |
| 309              | José María Montalvo de León.     | 374              | Indalecio Ferrer y Escobar.    |
| 310              | Antonio Tienda y Cubero.         | 375              | Francisco Guillén y Robles.    |
| 311              | Ramón Rodríguez de Galvez.       | 376              | Agustín Jerez Perchel.         |
| 312              | José Toral Bonilla.              | 377              | Juan Gutiérrez Bueno.          |
| 313              | Pedro de Miguel García.          | 378              | Francisco Cañamaque.           |
| 314              | Antonio Espantaleón Carrillo.    | 379              | José Fernández Olmos.          |
| 315              | Antonio de Gregorio.             | 380              | Pedro Balboa.                  |
| 316              | Francisco Moreno Pareja.         | 381              | Agustín Saavedra.              |
| 317              | Antonio García Negrete.          | 382              | Benito Ramos Almeida.          |
| 318              | Antonio Mariscal.                | 383              | Manuel de Ajuria.              |
| 319              | Joaquín Ruiz Jiménez.            | 384              | Francisco Morales López.       |
| 320              | Antonio Luis Carrión.            | 385              | Domingo Arjona.                |
| 321              | José Guzmán Padilla.             | 386              | Antonio Blanco.                |
| 322              | Antonio Fon y Contreras.         | 387              | Agustín Pascual.               |
| 323              | Jerónimo Ros Jiménez.            | 388              | Isidro Aguado Mora.            |
| 324              | Pedro Gómez Esbrig.              | 389              | Gregorio de Mijares y Sobrino. |
| 325              | José Ramón Berenguer.            | 390              | Miguel de Cervantes.           |
| 326              | Mariano Ruiz Jara.               | 391              | Javier Santero.                |
| 327              | Julio Meseguer Andreu.           | 392              | Sergio Martínez del Boch.      |
| 328              | Diego García Alix.               | 393              | José Alejo Blázquez Prieto.    |
| 329              | José Escribano López.            | 394              | Luis María de Tró y Moxó.      |
| 330              | Eugenio Seijas Patiño.           | 395              | Valentín Morán.                |
| 331              | José Hermógenes Arredondo.       | 396              | Santos Lahoz.                  |
| 332              | José Joaquín Montalbán.          | 397              | Francisco Valdenri.            |
| 333              | Emilio Herrera Ojeda.            | 398              | Mariano Utrilla.               |
| 334              | Antonio F. Alfau de Rivera.      | 399              | Gregorio Martínez Serrano.     |
| 335              | José Bellido González.           | 400              | Arturo Moreno Huet.            |
| 336              | José Aguilera López.             | 401              | Julián Navarro y Gallegos.     |
| 337              | Mariano del Amo y Mora.          | 402              | Manuel de la Torre y Acebedo.  |
|                  |                                  | 403              | José Albendín.                 |
|                  |                                  | 404              | Manuel Gil y Gil.              |
|                  |                                  | 405              | Celestino Pujol y Campos.      |
|                  |                                  | 406              | Luis González y Martínez.      |
|                  |                                  | 407              | Amando José Rodríguez.         |
|                  |                                  | 408              | Antonio Aragón.                |
|                  |                                  | 409              | Santiago Sánchez Ramos.        |
|                  |                                  | 410              | Enrique L. Orellana.           |

| Número de orden | NOMBRES                          |
|-----------------|----------------------------------|
| 411             | D. Aureliano Ruiz Torres.        |
| 412             | José Ameller y Viñas.            |
| 413             | José Lloret.                     |
| 414             | Francisco Bosque Castilla.       |
| 415             | José Gon y Molinas.              |
| 416             | Francisco Javier Roses.          |
| 417             | Pedro Balart Oliver.             |
| 419             | Manuel Héctor Guerrero.          |
| 419             | Vicente Colorado.                |
| 420             | Antonio Salamanca.               |
| 421             | José Sánchez Martínez.           |
| 422             | Eleuterio Villalba.              |
| 423             | Joaquín Madolell Perea.          |
| 414             | Antonio Márquez Calvente.        |
| 425             | Enrique Mendiola.                |
| 426             | Rafael Camacho Martínez.         |
| 427             | Ramón Torres Isunsa é Hita.      |
| 428             | José María Jiménez Gómez.        |
| 429             | Alejandro Sterger Parejo.        |
| 430             | Eduardo Rosales Penisa.          |
| 431             | Eduardo Romeró Puch.             |
| 432             | José Benavides Checa.            |
| 433             | Francisco Arróspide Mari-món.    |
| 434             | Fulgencio Rodríguez de Gámiz.    |
| 435             | Eduardo Palou.                   |
| 436             | Adolfo Rodríguez de Gámiz        |
| 437             | Manuel Martínez Barrio-nuevo.    |
| 438             | José María Alcaide.              |
| 439             | Juan Tejón Rodríguez.            |
| 440             | José Freuller y Alcalá Ga-liano. |
| 441             | Narciso Díaz Escobar.            |
| 442             | Alejandro Lubawsky.              |
| 423             | Manuel Vaquerizo.                |
| 444             | Ventura Camacho Algaba.          |
| 445             | Victoriano Camacho y Al-gaba.    |
| 446             | Federico Fedrianié.              |
| 447             | Fray Zeferino González.          |
| 448             | Francisco Trujillo.              |
| 449             | Francisco Pérez de Mena.         |
| 450             | José Almarza y Caballero.        |
| 451             | José Antonio Carcaño.            |

Lo que se publica para que en el tér-mino de 20 días puedan hacerse recla-maciones.

Córdoba 1.º de Enero de 1885. — El Director, A. Barroso Castillo. — El Se-cretario, Ricardo Solier.

**AYUNTAMIENTOS**

**Cañete de las Torres.**

Núm. 1.403.

D. Francisco Manrique y Huertas, Al-calde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo, es indispensable que en el pre-ciso término de un mes, contado desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten los contribuyentes que en este término hayan tenido alteración en sus partidas relaciones juradas, acompañadas de los títulos de adquisición en la parte de propiedad inmueble; esto sin perjuicio de las que deberán presentar relacio-nadas por la Junta respectiva para la rectificación de los amillaramientos.

Cañete de las Torres 1.º de Enero de 1886.—Francisco Manrique.—Ra-fael de Huertas.

**JUZGADOS**

**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 1.420.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885.

| DÍAS               | LEGÍTIMOS |           |           | NO LEGÍTIMOS |          |          | TOTAL de nacimientos |
|--------------------|-----------|-----------|-----------|--------------|----------|----------|----------------------|
|                    | Varones   | Hembras   | Total     | Varones      | Hembras  | Total    |                      |
| 21.....            | 3         | 1         | 4         | "            | "        | "        | 4                    |
| 22.....            | 1         | "         | 1         | "            | "        | "        | 1                    |
| 23.....            | "         | 1         | 1         | "            | "        | "        | 1                    |
| 24.....            | 1         | 2         | 3         | "            | "        | "        | 3                    |
| 26.....            | 1         | 1         | 2         | "            | "        | "        | 2                    |
| 27.....            | "         | 1         | 1         | "            | "        | "        | 1                    |
| 28.....            | "         | 3         | 3         | "            | "        | "        | 3                    |
| 29.....            | 1         | 1         | 2         | "            | "        | "        | 2                    |
| 30.....            | 3         | 1         | 4         | "            | "        | "        | 4                    |
| 31.....            | 1         | 3         | 4         | "            | "        | "        | 4                    |
| <b>TOTAL</b> ..... | <b>10</b> | <b>14</b> | <b>24</b> | <b>3</b>     | <b>1</b> | <b>4</b> | <b>28</b>            |

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS               | VARONES  |          |          |           | HEMBRAS  |          |          |           | TOTAL de defun-ciones |
|--------------------|----------|----------|----------|-----------|----------|----------|----------|-----------|-----------------------|
|                    | Solteros | Casados  | Viudos   | Total     | Solteras | Casadas  | Viudas   | Total     |                       |
| 21.....            | 2        | "        | 2        | 4         | "        | "        | "        | "         | 4                     |
| 23.....            | "        | "        | 1        | 1         | "        | "        | "        | "         | 1                     |
| 24.....            | "        | "        | "        | "         | 2        | "        | "        | 2         | 2                     |
| 25.....            | "        | "        | "        | 1         | 3        | 1        | "        | 4         | 5                     |
| 26.....            | 1        | 1        | "        | 2         | 1        | "        | "        | 1         | 3                     |
| 27.....            | "        | "        | "        | 1         | 1        | "        | "        | 1         | 2                     |
| 28.....            | "        | "        | "        | 2         | 4        | "        | "        | 4         | 6                     |
| 29.....            | 2        | 1        | 1        | 4         | "        | "        | "        | "         | 4                     |
| 30.....            | "        | "        | 1        | 1         | 1        | 1        | "        | 2         | 3                     |
| 31.....            | "        | "        | "        | 1         | "        | "        | "        | "         | 1                     |
| <b>TOTAL</b> ..... | <b>3</b> | <b>4</b> | <b>5</b> | <b>17</b> | <b>7</b> | <b>2</b> | <b>5</b> | <b>14</b> | <b>31</b>             |

Córdoba 31 de Diciembre de 1885.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

NOTA: En los días 22 y 25 no se ha registrado defunción ni nacimiento alguno.

**Primer Regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército.**

Núm. 1408.

**ANUNCIO**

Debiendo procederse á cubrir por oposición tres plazas de obreros herra-dores de segunda y una de forjador de la misma clase, con arreglo al Regla-mento aprobado por Real orden de 21 de Diciembre último, los aspirantes á ellas elevarán sus instancias documen-tadas al Sr. Coronel del Regimiento para antes del 20 de Enero próximo, en que se reunirá la Junta del Cuerpo, an-te la cual practicarán los exámenes los solicitantes que reúnan las condiciones siguientes:

**PARA OBRERO HERRADOR DE SEGUNDA CLASE**

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º No exceder de 30 años de edad, si han de ingresar por primera vez en esta clase.
- 3.º Tener buena conducta, compro-bada por certificado de las Autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.º Tener título profesional expedi-do por algún Establecimiento oficial ó privado, de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al fren-te de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matri-cula correspondiente, y por último, el haber sido declarados aptos por la Jun-ta de los Cuerpos montados del Ejérci-to en otros exámenes.

5.º Tener la robustez y buena con-formación necesarias para sufrir las fa-tigas del servicio militar.

6.º Hallarse libres del servicio mi-litar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en esta si-tuación.

Los aspirantes deberán poseer los co-nocimientos que á continuación se ex-presan:

- 1.º Anatomía completa del casco, conocimiento de sus enfermedades pro-pias y modo de tratarlas y examen de sus efectos más comunes, con el proce-dimiento para enmendarlos ó corre-girlos.
- 2.º Nociones de anatomía de los re-mos del caballo y mulo: conocimiento de la importancia de su conformación.
- 3.º Nociones de cirugía menor y práctica de los apósitos y vendajes en todas las regiones del bruto.
- 4.º Arte completo de herrar en frío y á fuego.

Concluido el examen teórico, se pa-sará á la práctica, en la que los aspira-ntes ejecutarán operaciones de herrar cascos defectuosos hasta probar su ap-titud.

**PARA OBRERO FORJADOR DE SEGUNDA CLASE**

Los ejercicios de examen y admisión de los obreros forjadores se reducirán á practicar en el taller cuantas clases de forja se les exijan, al manejo de los útiles y herramientas, al conocimiento y experiencia de los hierros y demás primeras materias, necesarias para la buena y económica marcha de un taller de forja.

Entre los aspirantes á estas plazas que reúnan las mismas notas, será pre-ferido el que además sea aprobado de oficio de herrador, ó tenga título de Veterinario.

Con los que en los exámenes resul-ten aprobados y sean designados para ocupar plazas, se celebrarán los contra-tos que marca el Reglamento y disfru-tarán las ventajas que se les concede. Los obreros herradores y forjadores de 2.ª clase tendrán de sueldo 1.200 pesetas anuales sin descuento, gozarán de las condiciones que á esta clase se les señala y de los ascensos que en sus res-pectivas escalas les corresponda. Du-rante los dos primeros años de aplica-ción del Reglamento no habrá más que obreros de 2.ª, y pasado ese período, se cubrirán las plazas asignadas á la de 1.ª clase que disfrutarán 1.500 pesetas de sueldo, para lo cual se formará la es-cala en la forma prevenida.

Los interesados que deseen enterar-se con más minuciosidad de sus obliga-ciones y derechos pueden ver el Regla-mento de la expresada clase en todas las dependencias del Cuerpo en los res-pectivos distritos y en esta localidad todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la ofici-na de Mayoría del Regimiento que ocu-pa el cuartel de la Fábrica de Tabacos.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para el debido conocimiento. Sevilla 30 de Diciembre de 1885.— El Comandante Mayor, José Rubio.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.